

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CLARA LUZ CORTIJO OSORIO
QUERELLANTE

v.

SUNNOVA ENERGY, CORP
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0100

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de diciembre de 2021, la parte Querellante, la señora Clara Luz Cortijo Osorio, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra Sunnova Energy Corporation (Sunnova), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por incumplimiento de contrato.²

La parte Querellante expresó que luego de la instalación del sistema de placas fotovoltaicas, comenzó el proceso de facturación de energía y el consumo no disminuyó, pagando la misma o más cantidad de facturas por consumo de energía, en incumplimiento con lo pactado. Por tanto, el remedio solicitado en la *Querella* de epígrafe es resolución del contrato con Sunnova, devolución de las prestaciones, más daños económicos y angustias mentales derivados del incumplimiento de contrato.³

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de marzo de 2022, Sunnova presentó una *Moción de Desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación y archivo de la *Querella* de epígrafe en virtud de la Cláusula de Arbitraje contenida en el Contrato de Compra de Energía.⁴ El 31 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la referida moción y ordenó se presentara la Contestación a *Querella* en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁵

El 20 de abril de 2023, Sunnova presentó la *Contestación a la Querella*, en la cual negó las alegaciones de la Querellante y arguyó que la *Querella* de epígrafe no aduce hechos constitutivos de una causa de acción contra Sunnova. Añadió que la *Querella* no indica incumplimiento de parte de Sunnova con alguna obligación contractual que surja del PPA o disposición que justifique la concesión de un remedio. Además, alegó que las reclamaciones están prescritas en todo o en parte y que la Querellante cesó de realizar pagos correspondientes al servicio de energía.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 27 de diciembre de 2021, en la pág. 1.

³ *Id.* en la pág. 2.

⁴ *Moción de Desestimación*, 1 de marzo de 2022, en la pág. 2.

⁵ *Orden*, 31 de marzo de 2023, en la pág. 1.

⁶ *Contestación a Querella*, 20 de abril de 2023, en la pág. 3.



El 27 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual estableció el calendario procesal del presente caso señalando Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa a celebrarse el 7 de junio de 2023 a las 2:00 P.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, fijando hasta el 23 de mayo de 2023 para las partes concluir con el descubrimiento de prueba y presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Vista hasta el 30 de mayo de 2023.⁷

El 5 de mayo de 2023, Sunnova presentó un *Escrito Informativo sobre Descubrimiento de Prueba*, mediante el cual informó que ese día remitió un *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* a la Querellante.⁸

El 26 de mayo de 2023, Sunnova presentó *Moción en Torno a Descubrimiento de Prueba de Sunnova Energy Corporation y el Informe De Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa* en la cual informó que el 5 de mayo de 2023 le cursó a la parte Querellante el *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* y luego de múltiples esfuerzos para comunicarse con la parte Querellante no ha recibido respuesta ni contestación al Descubrimiento de Prueba.⁹

El 2 de junio de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba y Otros Asuntos*, mediante la cual solicitó una extensión de treinta (30) días para contestar el Descubrimiento de Prueba o informar si las partes alcanzaron un acuerdo transaccional, por razones médico-familiares.¹⁰

El 6 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su Contestación al Descubrimiento de Prueba o informar si desiste del caso por acuerdo transaccional en o antes del 6 de julio de 2023, según solicitado.¹¹ El término dispuesto transcurrió y no se presentó la Contestación a Descubrimiento de Prueba ni se informó al Negociado de Energía si las partes finiquitaron la controversia de epígrafe. Además, dejó sin efecto el señalamiento de la Vista.

El 14 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual requirió a la parte Querellante mostrar causa por la cual su *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden.¹²

El 18 de julio de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción Informativa Sobre Descubrimiento de Prueba y Otros Asuntos*. En la moción, en síntesis, expresó que ambas partes han estado en conversaciones y se han compartido algunos documentos e información pertinente y relevante del presente caso. Además, ambas partes han estado conversando sobre posibles ofertas transaccionales. Por otro lado, la parte Querellante no había podido producir los documentos solicitados debido a razones médico-personales. Por lo tanto, solicitó un término de treinta (30) días para contestar el Primer Pliego de Interrogatorios y la producción de documentos o informar si las partes han llegado a un acuerdo transaccional.¹³

El 2 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su Contestación al Primer Pliego de Interrogatorios,

⁷ *Orden*, 27 de abril de 2023, en la pág. 1.

⁸ *Escrito Informativo sobre Descubrimiento de Prueba*, 5 de mayo de 2023, en la pág. 1.

⁹ *Moción en Torno a Descubrimiento de Prueba de Sunnova Energy Corporation y el Informe De Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa*, 26 de mayo de 2023, en la pág. 2.

¹⁰ *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba y Otros Asuntos*, 2 de junio de 2023, en la pág. 2.

¹¹ *Orden*, 6 de junio de 2023, en la pág. 1.

¹² *Orden*, 14 de julio de 2023, en la pág. 1.

¹³ *Moción Informativa Sobre Descubrimiento de Prueba y Otros Asuntos*, 18 de julio de 2023, en la pág. 1.



producir la documentación solicitada o informar si han alcanzado un acuerdo transaccional en un término de treinta (30) días, en o antes del 1 de septiembre de 2023, según solicitado.¹⁴ El término dispuesto transcurrió y la parte Querellante no cumplió con lo ordenado.

El 20 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual no se debía desestimar la presente *Querella* por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden.¹⁵ Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la Orden del Negociado de Energía.

El 5 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a informar el resultado de las conversaciones transaccionales o a presentar la contestación al descubrimiento de prueba en un término final de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden. Nuevamente, la parte Querellante incumplió con la Orden emitida.¹⁶

II. Derecho aplicable y análisis

one
Rm
La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**¹⁸ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹⁹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**²⁰

JMM
En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 2 de agosto de 2023 para presentar su Contestación al Primer Pliego de Interrogatorios, producir la documentación solicitada o informar si han alcanzado un acuerdo transaccional. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 20 de septiembre de 2023 para mostrar causa por la cual la *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Finalmente, la parte Querellante incumplió nuevamente con la *Orden* emitida el 5 de febrero de 2024 para informar el resultado de las conversaciones transaccionales o para presentar la contestación al descubrimiento de prueba.

JMM
El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 2 de agosto de 2023, el 20 de septiembre de 2023 y el 5 de febrero de 2024 demuestra falta de interés de la parte Querellante en continuar con los procedimientos. Por consiguiente, consideramos que procede la desestimación de la *Querella* por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

¹⁴ *Orden*, 2 de agosto de 2023, en la pág. 1.

¹⁵ *Orden*, 20 de septiembre de 2023, en la pág. 1.

¹⁶ *Orden*, 5 de febrero de 2024, en la pág. 2.

¹⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

²⁰ *Id.*



III. Conclusión

En vista de lo anterior y debido al incumplimiento de la parte Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente *Querella*, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

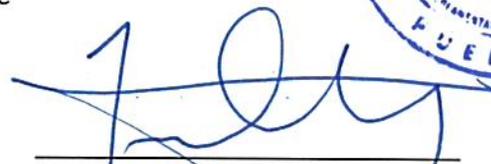
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

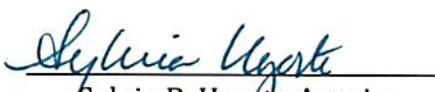
Notifíquese y publíquese.

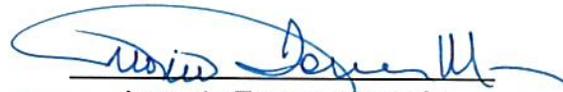

Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0100 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: gnr@mcvpr.com y rafael.alvarez@slawpr.com, y por correo regular a:

Sunnova Energy Corporation

Lcdo. Germán A. Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lcdo. Rafael I. Álvarez Castro

P.O. Box 361686
San Juan, PR 00936-1686

Clara Luz Cortijo Osorio

Urb. Metrópolis
Calle 26 T33
Carolina, PR 00987

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria